

DOF: 14/12/2011

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 100 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE CUENTAS
INDIVIDUALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 32, 33 y 34 y se **ADICIONAN** el artículo 34 bis, así como el Título Quinto que comprende el artículo 57, todos del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 32.- El Trabajador que elija el beneficio de ahorro solidario deberá comunicar su decisión a la Dependencia o Entidad en la que labora, conforme a lo siguiente:

- I. A través del portal en Internet que para tal efecto se determine en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El portal en Internet a que se refiere el párrafo anterior deberá contener un instructivo para la elección, cancelación o modificación del porcentaje del ahorro solidario y la información que se proporcione deberá tener un contenido que sea directo, sencillo, didáctico y de fácil comprensión para los Trabajadores.

El portal en Internet deberá generar un formato para el trámite de elección, cancelación o modificación del porcentaje del ahorro solidario y permitir al Trabajador imprimirlo, y

- II. Para el caso de Trabajadores que no tengan acceso al portal en Internet, éstos podrán utilizar el formato impreso correspondiente que para tal efecto les proporcione la Dependencia o Entidad en la que laboren.

Las modificaciones al porcentaje, descuentos o, en su caso, su cancelación se aplicarán en el primer pago periódico de nómina siguiente a que hubiesen transcurrido 30 días naturales a partir de que el Trabajador ingresó su solicitud al portal en Internet o, en su caso, a partir de que presentó el formato impreso ante su Dependencia o Entidad.

Artículo 33.- El Trabajador podrá solicitar el beneficio de ahorro solidario en cualquier momento. La solicitud deberá hacerse conforme a lo establecido en el artículo anterior, así como proporcionar, cuando menos, la siguiente información: nombre completo; Registro Federal de Contribuyentes; Clave Única de Registro de Población; en su caso, correo electrónico, y elegir claramente si el descuento aplicable es equivalente al uno o al dos por ciento de su Sueldo Básico.

Asimismo, el Trabajador podrá solicitar la cancelación del descuento realizado sobre su Sueldo Básico en cualquier tiempo, la cual deberá hacerse conforme a lo establecido en el artículo anterior. Una vez solicitada la cancelación del descuento, el Trabajador podrá darse de alta nuevamente transcurrido un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha efectiva en que se dejó de aplicar el descuento.

Tratándose de modificaciones al porcentaje de descuento de su aportación de ahorro solidario, el Trabajador únicamente podrá solicitarlo durante los meses de noviembre y diciembre del año correspondiente. Para el caso de Trabajadores que hubiesen elegido el beneficio del ahorro solidario y que causen separación por licencia sin goce de sueldo, por enfermedad o por suspensión de los efectos del nombramiento conforme a la legislación aplicable, al momento en que reingresen a laborar no deberán realizar ningún trámite adicional, salvo que deseen cancelar o modificar el porcentaje de descuento aplicado a su Sueldo Básico, para lo cual se sujetarán al procedimiento establecido en el presente Capítulo.

Artículo 34.- El Sistema deberá contemplar los mecanismos necesarios para que las Dependencias y Entidades cuenten con la información de los Trabajadores que han elegido el beneficio de ahorro solidario, en línea y tiempo real, a fin de llevar a cabo los descuentos correspondientes de manera oportuna.

Las Dependencias y Entidades, a través del Sistema, deberán remitir la información relativa al entero de las cantidades en materia de ahorro solidario. Una vez recibida la información antes señalada en el Sistema, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR comunicarán a las Administradoras y a PENSIONISSSTE lo conducente, para la dispersión de los recursos involucrados en las Cuentas Individuales de los Trabajadores.

Artículo 34 bis.- En caso de que los servidores públicos encargados de realizar los descuentos y depósitos en materia de Ahorro Solidario a cargo de las Dependencias o Entidades respectivas, incumplan en los términos referidos en el presente Capítulo, responderán administrativamente por tal incumplimiento, sin perjuicio de que se realicen los descuentos y depósitos correspondientes a favor del Trabajador involucrado. Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que hubiese lugar.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57.- Previo acuerdo con la Secretaría, el Instituto podrá establecer en los convenios que celebre con los gobiernos de las Entidades Federativas o de los municipios y sus Dependencias y Entidades, los procedimientos necesarios para que, con cargo al presupuesto de éstos, el Gobierno Federal a través de medios electrónicos, por abono que realice la Tesorería de la Federación a las cuentas bancarias de los Trabajadores de que se trate, realice el entero de las aportaciones correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y ahorro solidario.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 32, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Para efecto de lo previsto por la fracción II del artículo 32, se deberá considerar el Formato para optar por el beneficio del ahorro solidario aplicable a los trabajadores incorporados al régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de julio de 2009, en tanto no se emita un nuevo formato.

CUARTO.- Los Trabajadores que ya cuenten con el beneficio del ahorro solidario tramitado ante su Dependencia o Entidad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, no deberán realizar ningún trámite adicional, salvo que deseen cancelar o modificar el porcentaje de descuento aplicado a su Sueldo Básico, para lo cual se sujetarán al procedimiento establecido en el presente Decreto.

QUINTO.- Los Trabajadores que hubieran elegido el beneficio del ahorro solidario y lo comuniquen a la Dependencia o Entidad en la que laboren antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al procedimiento establecido en las disposiciones vigentes que se encontraban en el momento de elegir dicho beneficio.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.